

Expte. N° 13-05716491-8, “Segura Yesica c/
Gobierno de la Provincia de Mendoza p/ Ac-
ción Procesal Administrativa”

Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I.- Las constancias de autos

i.- La demanda

La parte actora interpone acción procesal administrativa contra el Decreto N° 2583/19 del Sr. Gobernador dictado en fecha 13 de noviembre de 2019 en expediente N° EX2019-01766885-GDEMZA-MGTY, el cual rechazó el Recurso de Revocatoria interpuesto contra el Decreto N° 312 de fecha 25 de febrero de 2019, mediante el cual se instruye al Señor Asesor de Gobierno a emplazar a las personas detalladas a los efectos de que procedan a la restitución de las sumas percibidas con motivo del pago indebido efectuado por transferencia de la Tesorería General de la Provincia de fecha 16 de diciembre de 2015, con más sus intereses legales.

Denuncia que el acto cuestionado adolece de vicios graves en su objeto y en la voluntad en la emisión, por cuanto lo resuelto se encuentra en discordancia con la situación de hecho reglada por el ordenamiento normativo y transgrede expresas normas legales, razonando de manera arbitraria y sin motivar debidamente las medidas adoptadas, violando de ese modo el debido proceso adjetivo.

Manifiesta que presta efectivamente servicios en el Area Sanitaria de San Carlos desde el 16 de junio de 2015, dándose a conocer públicamente su vínculo en el Boletín Oficial del 13 de noviembre de 2015 con el Decreto N° 1807, en el cual se solicita la aprobación de los Contratos de Locación de Servicios Profesionales celebrados entre la Provincia de Mendoza y las personas que se mencionan específicamente en dicho decreto.

Señala que el día 28 de marzo de 2019, tres años y 102 días después del depósito erróneo se le notifica en su domicilio laboral el Decreto 312/19 en el marco del mencionado expediente, en el que tramita

un procedimiento destinado al recupero de sumas abonadas indebidamente desde Tesorería General de la Provincia.

Menciona que de dicho expediente surge que existió un débito duplicado originado en el procesamiento del por parte del Banco de la Nación Argentina de la Planilla Suplementaria N° 7 de contratos correspondientes al mes de octubre de 2015, como consecuencia de una incorrecta reiteración de solicitud de acreditación efectuada por Tesorería General de la Provincia a la entidad bancaria no respaldada en la correspondiente orden de pago.

Indica que la duplicación en el pago de la Suplementaria fue acreditado en la cuenta bancaria de 53 contratados produciendo un débito erróneo de \$411.954,70, siendo el de la actora el más gravoso de \$ 65475.

Agrega que en la cédula de notificación del Decreto N° 312/19 se le informó que en el término perentorio e improrrogable de 15 días corridos debía restituir la suma de \$ 141.861,68, comprensiva de capital e intereses legales devengados calculados a la fecha de la notificación, ello haciéndose eco del enriquecimiento sin causa que hubiera percibido por el pago indebido.

Destaca que los servicios que prestaba generaban ingresos variables, ya que frecuentemente realizaba guardias en días feriados o festivos y al mismo tiempo trabajaba en otras instituciones tales como en una Clínica Privada, Instituto Médico en el Departamento de Tunuyán, en los cuales cobraba mediante cheques que eran depositados en las cuentas bancarias que poseía en ese momento; en simultáneo al depósito erróneo, empezó a trabajar en la Obra Social O.S.V.A.P, Centro Médico, delegación San Carlos, en el cual trabajaba 24 horas semanales repartidas en 6 horas semanales y cobraba mensualmente mediante depósito, utilizando regularmente dos cuentas.

Arguye que las sumas depositadas por la Administración pasaron inadvertidas porque tenía movimientos bancarios constantes e irregulares por las características laborales que desempeñaba en ese momento.

Refiere que demostrando su voluntad de pago del capital reclamado, se presentó en Tesorería General de la Provincia el día 4 de abril de 2019 y posteriormente interpuso Recurso de Revocatoria contra el

Decreto N° 312/19 que fuera rechazado por Decreto N° 2853/19.

Sostiene que en las dos notificaciones practicadas no se denuncia un número de cuentas en el cual pudiese hacer el depósito del capital erróneamente devengado, para que deje de devengar intereses, demostrando ello aún más la negligencia de la Administración quien sigue sumando errores en su proceder.

Aduce violación a los principios de seguridad jurídica, de razonabilidad, de legalidad, de confianza legítima, de debido proceso de informalismo, plazo razonable y de buena administración, entre otros.

ii- La contestación de demanda

En el responde de fs. 70/72 y vta. el Gobierno de la Provincia de Mendoza, contesta demanda y solicita su rechazo.

Sostiene que desde el reclamo administrativo y la presentación de la acción la actora reitera el objeto y los argumentos que fundamentan su reclamo, sin agregar nada nuevo, alegando su buena fe hasta la efectiva notificación del Decreto 321/19 y para el caso que no se reconozca la nulidad, solicita que el cálculo de los intereses se ajuste a derecho.

Defiende la legalidad de los actos atacados y expresa que la obligación del Estado consistía en el pago de la Suplementaria N° 7 de contratos del mes de octubre de 2015, la cual fue satisfecha mediante pago efectuado el día 24 de noviembre de 2015.

Alega que la duplicación en el pago fue confirmada por el Banco de la Nación Argentina y se debió a una incorrecta reiteración de solicitud de acreditación efectuada por la Tesorería de la Provincia a la entidad bancaria, lo que configura un supuesto de pago indebido especie dentro del género “enriquecimiento sin causa” regulado por los arts. 1796 a 1799 del CCYC y genera la obligación de restituir las sumas, asistiéndole al Estado el derecho a repetir lo pagado indebidamente.

Fiscalía de Estado, a fs. 93/97, manifiesta que a fin de no formular reiteraciones argumentativas se limitará al estado de hechos y el derecho descrito en el responde al que adhiere en todas sus partes y a cuya acreditación orientara su actividad probatoria.

Sostiene que un obrar diligente de la actora hu-

biese verificado que las sumas ingresaron nuevamente en su cuenta; pues es elemental verificar el ingreso de fondos.

Destaca que el hecho ha sido reconocido por la actora y a la fecha no hay constancia que haya consignado ni devuelto suma alguna, ni siquiera el capital percibido.

Concluye que los actos administrativos cuestionados carecen de vicios que puedan acarrear la nulidad, por el contrario están debidamente motivados.

II- CONSIDERACIONES

1-Teniendo en cuenta los elementos de la causa y la existencia de demandas cruzadas entre las partes, este Ministerio Público Fiscal a fs. 138, sugirió citar a las partes a una audiencia de conciliación, las cuales expresamente han manifestado la voluntad de no conciliar a fs. 142 y 144 de autos.

No obstante ello, la Provincia de Mendoza demandada sostiene en su presentación de fs. 142 que sólo podría llegar a conciliar respecto al conflicto generado a partir del Decreto N° 312/19, cuyo reclamo judicial se dirime en la Justicia Civil en los autos N° 23149, carat. *“Provincia de Mendoza c/Segura Yesica Susana p/Repetición de Pago”*, Juzgado de Paz La Consulta, Cuarta Circunscripción Judicial de Mendoza.

2-En este proceso la actora cuestiona la legitimidad del Decreto N° 312/19 mediante el cual se dispuso el recupero de las sumas abonadas indebidamente desde la Tesorería General de la Provincia, a una serie de contratados, a raíz de haber detectado un débito duplicado originado en el procesamiento por parte del Banco de la Nación Argentina, de la Suplementaria N°7 de contratos correspondientes a octubre 2015, como consecuencia de una incorrecta reiteración de solicitud de acreditación efectuada por la Tesorería General de la Provincia a la entidad bancaria, no respaldada en la correspondiente orden de pago; una en noviembre de 2015 (correcta) y otra en diciembre de 2015 (errónea).

Y, si bien reconoce la duplicación del débito erróneo, alega que fue vulnerada en su buena fe y que existe violación a los principios de seguridad jurídica, de razonabilidad, de legalidad, de confianza legítima, de debido proceso, plazo razonable y de buena administración, entre otros.

3-La norma cuestionada, en principio y en lo que refiere a la disposición de la devolución de las sumas erróneamente liquidadas, se encuentra debidamente motivada.

En ese orden, en los considerandos del Decreto en cuestión se menciona que la segunda transferencia efectuada en esa fecha, constituye un pago indebido- supuesto especial dentro del género enriquecimiento sin causa- que determina el nacimiento de la obligación de parte de los receptores del mismo de devolver lo percibido en tales circunstancias, asistiéndole derecho al Estado a repetir lo pagado indebidamente, en un todo conforme con lo dispuesto por el Art. 1796 y cc del CCyCN , mediante la adopción de medidas administrativas y judiciales pertinentes.

Asimismo expresa que la obligación de restituir las sumas percibidas indebidamente es de exigibilidad inmediata por lo que la mora se ha producido en forma automática conforme al principio general establecido en el art. 866 del CCyCN, correspondiendo su devolución con más los intereses legales devengados desde la fecha de ingreso de estas al patrimonio del deudor hasta la de su efectivo pago.

Por su parte el Decreto N° 2583 que rechaza el Recurso de Revocatoria interpuesto por la actora determina en su considerando 12 que el objetivo de la acción de enriquecimiento sin causa o injusto, es la restitución del valor que resulte de la confrontación entre la ventaja que ha lucrado al enriquecido y la mengua que ha experimentado el empobrecido, por tanto tiene como finalidad la de restaurar el equilibrio alterado por el desplazamiento sin justificación.

4-No obstante, teniendo en cuenta estas últimas consideraciones, así como la demora de la Administración en advertir el error producido en el pago indebido así como en tramitar la devolución, la cual no puede recaer sobre el administrado, es que esta Procuración General entiende que V.E. podrá meritar lo atinente a la estimación de los intereses reclamados por la Provincia de Mendoza, entendiendo que los mismos deberían correr a partir de la fecha de notificación del Decreto N° 312 (4/04/2019), y no desde la fecha de la transferencia mal efectuada (16/ 12/2015).

Ello por cuanto, la demora referida por parte de la Administración no puede recaer en su totalidad sobre la aquí actora la cual no le fue imputable sino a partir del momento en que efectivamente fue notificada

(4/04/2019) resultando de aplicación en lo pertinente lo previsto por el art. 888 del CCyCN.

Por lo expuesto, se considera que procede que V.E. haga lugar parciamente de la demanda acotando el cómputo de los intereses a la fecha de notificación fehaciente del Decreto N° 312/19, esto es 04/04/2019.

Despacho, 30 de mayo de 2022.



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General